

310.28
Exp No. 235 de diciembre 7 de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(08 MAY 2025)

Nº-0272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de gestión ambiental practico visita el día 16 de octubre de 2019, rindiendo informe de visita y concepto técnico # 0496 del 23 de octubre de 2019 donde conceptúan lo siguiente:

“(…)

CONCEPTUA

PRIMERO: la actividad del establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, es el lavado de motos y vehículos. Cabe mencionar que en la actualidad no se realiza la actividad de cambio de aceites lubricantes usados en motocicletas y vehículos.

SEGUNDO: El establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA debe realizar una caracterización los vertimientos líquidos y de los sólidos generados en la actividad de lavado de vehículos y motocicletas, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de establecer si dichos residuos (líquidos y sólidos) contienen o no derivados de hidrocarburos, y así poder determinar la responsabilidad en cuanto a si es generador o no de residuos o desechos peligrosos; corroborar si esta incumpliendo con la resolución 1362 de 2 de agosto de 2007, y en el caso de ser generador, identificar en que categoría de generador se encuentra, para lo cual debe ser generador, identificar en que categoría de generador se encuentra, para lo cual debe reportar a CARSUCRE, los resultados y análisis de lo solicitado.

TERCERO: Se considera viable asignar a la oficina correspondiente para que practique visita de control y seguimiento, con el fin de verificar, si el establecimiento de comercio, LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, genera aguas residuales contaminadas con hidrocarburos, provenientes de las actividades realizadas, de ser así; evaluar si debe establecer un sistema de tratamiento o trampa grasa, a su vez si requiere permiso de vertimientos, tratamiento y/o disposición final de estas aguas que son dirigidas al alcantarillado municipal.

“(…)”

Que mediante **Resolución N° 1511 del 12 de diciembre de 2019**, se exonero de responsabilidad al establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, y se ordenó desglosar del expediente N° 0766 de diciembre 30 de 2016, el informe de visita ocular y técnica realizada en fecha 16 de octubre de 2019 y el concepto técnico N° 0496 del 23 de octubre de 2019 y que se abriera expediente de infracción.

Que se apertura expediente de infracción N° 235 del 7 de diciembre de 2020

310.28
Exp No. 235 de diciembre 7 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 0272

08 MAY 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que el establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, identificado con matrícula mercantil N° 86152 del 10 de febrero de 2015 tiene cancelada su matrícula mercantil mediante documento privado número 1 del 17 de febrero de 2020, registrado bajo el número 179161 del libro XV del registro mercantil del 17 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

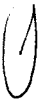
Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio tiene cancelada su matrícula mercantil desde el 17 de febrero de 2020, tal como se puede evidenciar en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,





310.28
Exp No. 235 de diciembre 7 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0272**
(08 MAY 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor JAVIER DE JESUS PARRA ARROYO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, identificado con matrícula mercantil N° 86152 del 10 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

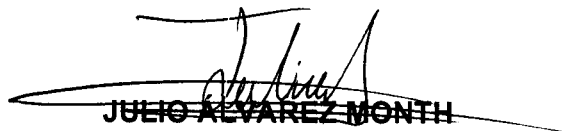
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 235 del 7 de diciembre de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

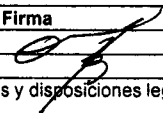
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia señor JAVIER DE JESUS PARRA ARROYO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA, identificado con matrícula mercantil N° 86152 del 10 de febrero de 2015, en la carrera 6 N° 8-16 barrio mafufo del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, correo electrónico javierparraarroyo@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

1730-4

1730-4